

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento del derecho

2021 - 00288

CEDENAR S.A. E.S.P. Vs.

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN**

ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, decide la Sala sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderado judicial, la empresa **CEDENAR S.A. E.S.P.** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

Verificada la concurrencia de los requisitos de procedibilidad contenidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se constata que se cumplen, razón por la cual se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró, a través de apoderado judicial, la empresa **CEDENAR S.A. E.S.P.** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**. Para lo cual se dispone:

1. Notifíquese este auto a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página de Internet de la Rama Judicial, en la siguiente ruta: www.ramajudicial.gov.co, **Tribunales Administrativos, Nariño, Tribunal 05 Administrativo de Nariño, Estados Electrónicos, 2021.**

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la demandada: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, así como al señor Agente del Ministerio Público y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a través de los buzones de correos electrónicos, creados por

dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 del 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Para el efecto, se incluirá copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

3. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **correr** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico, para que las demandadas, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición (Artículo 172 de la Ley 1437 del 2011 - inciso 4 del artículo 199 ibídem).

Por secretaría se elaborará, en su oportunidad, el traslado electrónico en el cual se fijará los términos inicial y final para contestar la demanda.

4. ADVERTIR a las demandadas que, durante el lapso para responder la demanda deberán allegar con su contestación, todos los documentos que contengan los antecedentes de la actuación que se demanda y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma deberán aportar, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 175 de la referida Ley.

Las demandadas deberán indicar, en la contestación de la demanda, su dirección electrónica para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. En orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará, en efectivo, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, identificada con el nombre "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN" del Banco Agrario De Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo de Nariño, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000,00), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, término dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la Secretaría de este Tribunal. El incumplimiento de este deber conllevará que se dé aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. En consideración a que el trámite oral contempla realizar una audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 del 2011), en la que se considera la posibilidad de conciliar el litigio, se insta a las demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de que su apoderado y/o representante legal se presente a la audiencia con la facultad expresa de conciliar y, si fuere el caso, la autorización del Comité de Conciliación respectivo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Gerson Ariel Castañeda Barrera**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.027.269, y la tarjeta profesional número 243829 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

Restablecimiento del derecho
2021 - 00288
CEDENAR S.A. E.S.P Vs.
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN